



ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO: C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS FGEográficas DE REFERENCIA: 23°37'05.1" LN 110°08'21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0005-22**

**ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 022 /2022**

Fecha de Clasificación: 29/04/2022  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.  
Reservado: 01\_A.09 páginas  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 29 de abril de 2022, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del **C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS FGEográficas DE REFERENCIA: 23°37'05.1" LN 110°08'21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se emite el siguiente acuerdo:

**RESULTANDO**

I.- En fecha 21 de febrero del año 2022, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.2/032/2022**, donde se estableció realizar una visita de inspección al **C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS FGEográficas DE REFERENCIA: 23°37'05.1" LN 110°08'21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **FOR N° 005 22** de fecha 04 de marzo de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Una vez analizada el contenido del acta de inspección que antecede, no se desprenden irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos de los expedientes aludidos y atentos al estado que guardan se dicta el presente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** QUE EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 4º, 14, 16, Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 161, 162, 163, 164, 165, 167 y 167 BIS, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 68, 69, 125, 129, 136, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1 y 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1, 2º, 12, 16 FRACCIÓN X, 17-A, 19, 30, 34, 42 Y 43 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.

2022 Flores  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO: C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°37'05.1" LN 110°08'21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0005-22**

**ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 022 /2022 .**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XLIX Y XXXVII, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO, FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021.

**SEGUNDO.-** En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:

ELIMINADO: DOS  
PALABRA FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

*“... que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...*

*...A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación...*

**...IV.** *Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente...*

**...4)** *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos...”*



Así mismo se emitió acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos





13

**INSPECCIONADO: C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS FGEográficas DE REFERENCIA: 23°37' 05.1" LN 110°08' 21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0005-22**

**ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 022 /2022**

ELIMINADO: DOS  
PALABRA FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

Desconcentrados, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, mismo que establece lo siguiente:

*"...ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:*

*"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos"..."*

Por lo que con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo primero fracción IV, inciso 4) del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y el acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.

**TERCERO.-** Que del análisis realizado al acta de inspección **FOR N° 005 22** de fecha 04 de marzo de 2022, de la cual se advierte que durante el acto de inspección, personal comisionado para llevar a cabo la visita de inspección circunstanció lo siguiente; *"... se observó un predio donde se realizó un camino por apertura manual sobre un camino de herradura con una longitud de 500 m lineales por 2 metros de ancho en promedio, donde se observa que se derribó vegetación forestal consistente: en ejemplares de Cardón, Vinorama, Palo de Arco, Lomboy, Uña de Gato, así como desvare de la misma vegetación; Se observa además dentro del predio del rancho de 50 metros por 50 metros Sin Actividad, así como corrales y huerto abandonado..."* (Sic), *"... El inspeccionado manifiesta que no cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales toda vez que él no realizó ninguna actividad en su predio y que desconoce quién lo haya realizado ya que tiene más de un año que no visitaba el rancho..."* (Sic), *"... el inspeccionado no solicitó dicha autorización ya que no tenía pensado realizar en su predio actividad alguna..."* (Sic); Así mismo, el personal que realizó la visita de inspección en referencia señaló que el inspeccionado manifestó *"Tengo abandonado el rancho desde hace un año y medio por lo cual no fui yo el que realizó la actividad (el camino). La huerta del predio está seca casi en su totalidad, no tengo animales ni actividades dentro del predio en mi defensa estoy expresando que a mí no me sirve el camino. No puedo señalar a ningún culpable pero por intuición sospecho de los vecinos los cuales transitan por el predio y tienen ganado dentro de la zona, siendo ellos los más beneficiados"* (Sic), por lo que de lo anterior citado del acta de inspección en referencia, no se desprenden elementos suficientes para imponer sanción a persona alguna por parte de esta autoridad, en razón de que de dicha circunstanciación, se advierte que si bien existen hechos u omisiones que puedan ser imputables a persona alguna, también lo es que de conformidad a lo circunstanciado por el personal que practicó la diligencia de inspección, el predio inspeccionado se encuentra en estado de abandono, y a decir del inspeccionado, éste tiene más de un año de no visitar su rancho; Con base a lo anterior y a todas las constancias que obran en autos, es menester destacar primeramente, que si bien en el acta de inspección **FOR N° 005 22** de fecha 04 de marzo de 2022, se señalaron los hechos u omisiones en las que supuestamente ocurrió el caso.





**INSPECCIONADO: C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°37' 05.1" LN 110°08' 21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0005-22**

**ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 022 /2022**

**ALONSO GAMA BERNAL**, sin embargo se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de este; toda vez que esta autoridad no cuenta con los medios de convicción relativos al **modo, tiempo y lugar** suficientes para acreditar que el **C. GUSTAVO ALONSO GAMA BERNAL** haya participado en la comisión de los hechos u omisiones presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental, así como se toman en consideración las manifestaciones realizadas por el inspeccionado mediante en acta de inspección **FOR N° 005 22** de fecha 04 de marzo de 2022 y, para efecto de que esta autoridad imponga una sanción a las omisiones acreditadas en la presente resolución, debe mediar **nexo causal**, con la normatividad infringida, es decir, se debe de adecuar la conducta observada con la normatividad infringida.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis de la Primera Sala, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 134, siendo del rubro y texto siguiente:

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**"RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL.** El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo qué causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la conditio sine qua non, sin que sea preciso aludir aquí a los correctivos elaborados para evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrar solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad."

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador - como en la materia penal o en la de infracciones fiscales -, pues en estos supuestos debe respetar rigurosamente la garantía de audiencia, por lo que desde un inicio debe informar al gobernado las infracciones que supuestamente cometió con las conductas realizadas, a fin de que pueda defenderse correctamente.

Bajo tales circunstancias, **no es suficiente el encontrarse en el sitio inspeccionado al momento de la diligencia de fecha 04 de marzo de 2022**, para acreditarle responsabilidad respecto de los actos y omisiones Litis del presente asunto.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a la interpretación armónica de lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable al posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente, el C. GUSTAVO ALONSO GAMA BERNAL**



14

**INSPECCIONADO: C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS FGEográficas DE REFERENCIA: 23°37' 05.1" LN 110°08' 21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0005-22**

**ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 022 /2022**

**BERNAL**, sea responsable de llevar a cabo el aprovechamiento de productos forestales toda vez que le fue requerida documentación para acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección **FOR N° 005 22** de fecha 04 de marzo de 2022; en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar tal fin, aunado a que no es suficiente el recibir la visita de inspección de los inspectores actuantes para acreditarles responsabilidad, siendo necesario que **para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto.

Son aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

**«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones,** según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la **calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. »

**«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA**

ELIMINADO: Dos  
PALABRA FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.





INSPECCIONADO: C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°37' 05.1" LN 110°08' 21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0005-22

ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 022 /2022

**FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

ELIMINADO: DOS  
PALABRA FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.





15

**INSPECCIONADO: C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS FGEGRÁFICAS DE REFERENCIA: 23°37' 05.1" LN 110°08' 21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0005-22**

**ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 022 /2022**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

*Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.»*

**«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.»*

Por lo anterior, esta autoridad determina ordena el cierre del presente procedimiento administrativo como asunto concluido ya que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar la





**INSPECCIONADO: C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS FGEORÁFICAS DE REFERENCIA: 23°37´05.1" LN 110°08´21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0005-22**

**ACUERDO DE CIERRE NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/ 022 /2022**

**GUSTAVO ALONSO GAMA BERNAL**, en la ejecución de las actividades señaladas como presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, derivado de lo circunstanciado en la visita de inspección llevada a cabo mediante acta de inspección **FOR N° 005 22** de fecha 04 de marzo de 2022, por lo que, en virtud de lo anterior, se ordena el cierre del presente procedimiento administrativo como asunto concluido, toda vez que no se desprenden elementos suficientes para determinar con certeza jurídica la comisión de infracciones.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo del acta de inspección **FOR N° 005 22** de fecha 04 de marzo de 2022, toda vez que no se desprenden hechos u omisiones que configuren irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, lo anterior de conformidad al artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** El presente proveído no exime ni libera de las obligaciones que tiene el inspeccionado, en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCERO.-** Se ordena el ARCHIVO y CIERRE DEFINITIVO del presente asunto como TOTALMENTE CONCLUIDO.

**CUARTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley, la Delegación Federal de ésta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Padre Eusebio Kino sin número, Esquina con Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, Código Postal 23040, La Paz, Baja California Sur.

**QUINTO.-** Se le hace del conocimiento al inspeccionado sobre el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS O  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.









**ROTULÓN DE NOTIFICACIONES.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 29 de abril de 2022.

NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
130	<p><b>PFFA/10.3/2C.27.2/005-22</b></p> <p>ELIMINADO: DOS PALABRA FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.</p>	<p>C. GUSTAVO GAMA O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA: 23°37'05.1" LN 110°08'21.2" LO, SUBDELEGACIÓN DE SANTA GERTRUDIS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR</p>	29/04/2022	ACUERDO DE CIERRE

Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los supuestos previsto por el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 160 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** del presente, para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de esta Delegación Federal, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, Código Postal 23040, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

C.c.p.-Expediente  
C.c.p.-Mutuario  
PRS/J

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR



